



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 27 de octubre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, al tenor de lo siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Actualmente existen diversos avances en la ciencia jurídica que han permitido ampliar el espectro y alcances de lo jurídico, permitiendo su evolución en los criterios para la impartición de la justicia. Es así, que hoy se perfecciona una nueva visión respecto a los derechos humanos, derechos en el ámbito digital, derechos de carácter ambiental, derechos en el reconocimiento de la diversidad sexual y en materia de género, derechos asociados a la información, derechos de alimentación y vivienda, derechos en torno al reconocimiento de minorías de los grupos indígenas como grupos vulnerables, entre muchos otros.

De igual manera, existen también rezagos importantes en diversas ramas del Derecho en las que pareciera que por su arraigo histórico han agotado las respuestas ante la multiplicidad de situaciones complejas cotidianas que se



LEGISLATURA

## **Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda**

presentan en la sociedad. En lo que respecta al Derecho Civil que, si bien es cierto es pieza fundamental para el entendimiento del Derecho en general, encuentra en muchas ocasiones poca actividad innovadora en las disposiciones que descansan en nuestra legislación y en los propios criterios emitidos de los Tribunales.

A la luz de nuestra legislación actual, específicamente en materia de responsabilidad civil y reparación de daños, resulta evidente que existe una carencia de nuevos criterios en la impartición de justicia en este rubro. La multiplicidad de supuestos ha rebasado a nuestro marco normativo dejando a quienes imparten justicia con un ya conocido y limitado espectro de actuación en sus resoluciones, situación que no abona para mejor brindar a los ciudadanos no sólo certidumbre y seguridad jurídica, sino elementos para que dichas resoluciones encuentren como parangón, la solución más justa posible para el caso en concreto de que se trate.

### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

No aplica.

### **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA**

En un minucioso análisis de la regulación en esta materia, surgen diversos cuestionamientos en cuanto a los supuestos que nuestra legislación civil prevé de manera expresa para la reparación de las conductas dañosas, quedando sin lugar a dudas manifiestas inconsistencias, por lo que no resulta ocioso mirar otras legislaciones que consideramos más avanzadas, sin menoscabo de las ideas que ya han plasmado muchos estudiosos del Derecho en este rubro para complementar de manera integral el marco que regula a la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil debe entenderse como el deber de reparar los daños sufridos por otra persona a partir de la imputación de la conducta realizada por el



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

agente o persona a su cargo. Es de precisarse que, la visión general respecto de la responsabilidad civil en nuestro Código se encuentra orientada en función a aquel quien comete el daño, exclusivamente cuando haya culpa lata o bien, a partir de un riesgo creado

No debe dejarse de lado un elemento importantísimo en el derecho privado como lo es la equidad, fundamento toral del presente proyecto, toda vez que es a partir de este concepto y su interpretación armónica con los demás preceptos de ley, que se pretende crear una legislación que verdaderamente tenga como finalidad que el acto reparatorio de los daños, vaya más allá de las “tradicionales” medidas indemnizatorias o compensatorias, ajustándose a las exigencias que en cada caso se plantean.

Partiendo del hecho que, es materialmente imposible prever la totalidad de supuestos que pueden darse a partir de la evolución de los tiempos y condiciones de la vida actual, no queda duda que, con las reformas planteadas, se pretende dotar de mayores elementos a los juzgadores para poder pronunciarse a través de mejores criterios jurídicos en pro de la justicia, la equidad y del establecimiento de normas tendientes al bien común de nuestra sociedad, en situaciones que ordinariamente acontecen en el día a día como la causación e daños.

La actual concepción de la responsabilidad civil sitúa al elemento de la culpa del agente como requisito indispensable para la responsa, de modo que ante la inexistencia de culpa o bien, de riesgo creado, no cabe decir que hay lugar a la reparación de daños. Es decir, se parte del hecho que desde la definición de responsabilidad civil va implícita la idea de culpa, y por ende al ser consecuencia directa e inmediata de un hecho culposo o de un riesgo creado, se genera el deber jurídico de reparar los daños ocasionados.

Es así que, podríamos decir que de no haber culpa o ante la inexistencia de un riesgo creado imputables al agente, no hay lugar a la reparación de daños y la persona quien los sufre, debe entonces de soportarlos, concepción que atiende sin lugar a dudas al interés del agente que causa el daño más que a la víctima que los recibe, pues de acuerdo con la postura dominante de nuestra legislación, antes que obligar al agente (no culpable) dañoso la reparación de daño, deja a la víctima en una lamentable situación de soportar dicho daño.



LEGISLATURA

## **Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda**

Es la postura de esta nueva legislatura retomar algunas concepciones en cuanto a la responsabilidad que plantean que la reparación de los daños puede existir aún y cuando no exista culpa y/o una un riesgo creado imputables al agente, siempre que la equidad del caso concreto así lo exija cuando se hubiere roto el equilibrio patrimonial previamente existente entre las partes implicadas.

Por lo anterior es que podríamos decir que aún ante la comisión de daños causados por el agente sin culpa, hay razones de equidad que justifican el deber del agente de reparar equitativamente los daños causados, sin obligar a la víctima a realizar el sacrificio de soportar enteramente el daño, considerando además, que tampoco a esta última le es imputable una culpa o riesgo creado que justifiquen tal sacrificio.

### **FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### **DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de responsabilidad civil.



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Código Civil para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto	Consideraciones de Derecho
ARTICULO 1830.- <del>Es ilícito el hecho que es contrario</del> a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.	ARTICULO 1830.- <b>Son ilícitos los hechos y actos jurídicos que sean contrarios</b> a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.	<i>En principio esta disposición no resultaría aplicable a los hechos ilícitos, pues de manera formal el mencionado precepto se encuentra establecida de manera errónea en el Capítulo I, De los Contratos, del Título Primero, De las Fuentes de las Obligaciones, Primera Parte, De las obligaciones en general, en el Libro Cuarto, De las Obligaciones, debiendo considerar que dicha disposición no hace referencia a los "actos", pero si a los "hechos".</i>
ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos,	ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos,	<i>Del artículo se desprende que el agente debe responder, aunque no obre lícitamente, o sea, que en el caso de la</i>



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, <del>aunque no obre ilícitamente</del>, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.</p> <p>En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.</p>	<p>vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, <b>aunque no hubiere culpa de su parte</b>, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.</p> <p>En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.</p>	<p><i>responsabilidad por riesgo creado se debe responder por los daños causados lícitamente, siendo la única eximente de la responsabilidad la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.</i></p> <p><i>En ese sentido, bastaría una conducta, un riesgo creado, un daño y nexo de causalidad entre el riesgo y el daño para configurar la responsabilidad civil, prescindiendo de la antijuridicidad de la conducta. A pesar de diverso criterio de los Tribunales parten de la base equivocada de que la responsabilidad objetiva implica la responsabilidad por los hechos ilícitos, debe considerarse que la responsabilidad civil objetiva implica el deber de reparar los daños ilícitos, aun cuando inculpables, pero nunca los daños lícitos. Toda responsabilidad civil (objetiva o subjetiva) requiere de la antijuridicidad para</i></p>
---	---	--



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

		<p><i>configurarse, por tanto, en caso de que medie una causa de justificación -situación que elimina la antijuridicidad de la conducta del agente- entre el riesgo creado y el daño, no habría lugar a la responsabilidad civil objetiva. Entonces, diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, no radica en la antijuridicidad, sino en la imputabilidad. Así la responsabilidad subjetiva es la responsabilidad con culpa o dolo y la responsabilidad civil objetiva, es la responsabilidad sin culpa o dolo, en consecuencia, el agente responde de los daños causados aún y cuando no habiendo culpa de su parte en la producción de los daños, pues bastó que su conducta potenciara el riesgo por la utilización de ciertos mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos.</i></p>
--	--	---



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, <del>cuando</del> <del>ello sea posible</del>, o en el pago de daños y perjuicios.</p>	<p>ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, <b>debiendo considerarse también el pago de los perjuicios durante todo el tiempo que tome el restablecimiento de la situación antes del daño siempre que ello sea posible</b>, o en el pago de daños y perjuicios.</p>	<p><i>En el supuesto de que la víctima opte por una indemnización por naturaleza (que es el restablecimiento de la situación anterior antes de que se causara el daño), ¿no tendría derecho a reclamar los perjuicios que hubiere sufrido como consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita desplegada por el agente? ¿Qué pasa con los perjuicios sufridos mientras se encuentra en proceso la reparación del daño? ¿Cuál es la razón para que el artículo 1915 no los considere en el supuesto de optar en la indemnización por naturaleza? Parece de entrada que la indemnización por equivalente (daños y perjuicios) es más amplia que la indemnización por naturaleza, sin lógica alguna.</i></p>
<p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una</p>	<p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una</p>	<p><i>Por lo tanto deben considerarse los perjuicios tanto en la indemnización por equivalente como en la</i></p>





I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>	<p>de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>	<p><i>indemnización por naturaleza.</i></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1915 Bis. En los casos en que un sujeto obtenga un provecho a partir de la causación de daños en los bienes jurídicos de otro, quien obtuvo el provecho debe indemnizar de manera equitativa los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al sujeto perjudicado. El</b></p>	



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>monto de la indemnización lo fijará el juez tomando en consideración la situación patrimonial del sujeto perjudicado y del agente dañoso, de los daños causados, el provecho obtenido y demás circunstancias del caso. Por provecho se entiende la salvaguarda y/o adquisición de un bien jurídico propio.</p> <p>Procederá la repartición equitativa de los daños que se causen por virtud de los actos humanos involuntarios, entendiéndose por éstos aquellos actos en los que existe la voluntad del agente, pero la misma se encuentra afectada por causas no imputables a él y que el mismo no tenga el deber jurídico de afrontar, sea por incapacidad, por perturbación temporal de la consciencia o por falta de libertad.</p>	
	<p><b>Artículo 1915 Ter. En</b></p>	



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Sin correlativo.	<p><b>los casos en que proceda la reparación equitativa de los daños si existe un sujeto al que le sea imputable una responsabilidad civil subjetiva por los daños que se hubieren ocasionado, será este quien deberá reparar integralmente los daños causados a la víctima y solamente en el caso en que este sujeto responsable no tenga o no le alcancen los bienes con qué responder, procederá la responsabilidad civil subsidiaria del sujeto al que la ley le imponga la reparación equitativa de los daños debiendo indemnizar equitativamente los daños causados a la víctima, sin perjuicio de su derecho de repetición por las cantidades efectivamente pagadas en contra del sujeto directamente responsable.</b></p>	<p><i>Resulta más justo que sea el sujeto que hubiera recibido el provecho, o el que hubiere dañado ilícitamente, aún y cuando de manera inculpable, quien deba en todo caso de esperar a la buena fortuna del sujeto responsable para proceder entonces a repetir lo pagado y no la víctima, quien por su parte no recibió provecho alguno ni tampoco cometió hecho ilícito que pudiese justificar la espera.</i></p>
ARTICULO 1924.- Los patrones y los dueños de	ARTICULO 1924.- Los patrones y los dueños de	Como señala BARASSI. "... Una organización o



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. <del>Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.</del></p>	<p>establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. <b>No cesa esta responsabilidad aún si se demuestra que en la comisión del daño no se les puede imputar culpa o negligencia.</b></p>	<p><i>empresa es creada con fines de lucro, para la obtención de ganancias o beneficios y si, en el ejercicio de sus actividades surge la posibilidad de un riesgo al margen de todo comportamiento culposo o doloso que se traduce en un daño, es justo que sea indemnizado por quien conocía y dominaba en general la fuente del riesgo”.</i></p> <p><i>BARASSI, Lodovico, La teoría general delle obbligazione, Giufré, Milano, 1954, T.II, pp 504.</i></p>
<p>Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en <del>dos</del> años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>	<p>Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en <b>cinco</b> años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>	<p><i>Ambos tipos de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, deberían estar reguladas en el mismo apartado, y considerando que la Responsabilidad Civil, independientemente de su origen, debe entenderse como el deber de reparar los daños sufridos por otro, resulta inexplicable la diferencia para hacer valer la acción para exigir la reparación por los daños causados, en</i></p>



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

		<p><i>materia extracontractual de dos años, comparativamente con la responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.” Ahora bien, podría equipararse el plazo, no obstante, se trata también de proteger al deudor cumplido, y no al acreedor pasivo que no exige el cumplimiento de su obligación, al establecer un plazo menor a diez años.</i></p>
<p>ARTICULO 2106.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.</p>	<p>ARTICULO 2106.- La responsabilidad procedente de dolo <b>y de culpa grave son</b> exigibles en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.</p>	<p><i>Debe considerarse que “la culpa grave implica una negligencia; impericia o imprudencia extremas; no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden; omitir los cuidados más elementales; descuidar la diligencia más pueril; ignorar los conocimientos</i></p>



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

		<p><i>más comunes, etc”</i></p> <p><i>Mosset Iturraspe, Jorge; Responsabilidad por Daños, pp. 513, Buenos Aires, 1998, Rubenzal – Culzoni Editores.</i></p>
<p>ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.</p>	<p>ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, <b>a menos que se pruebe que el agente obró dolosamente en la producción de los daños, debiendo responder por los resultados mediatos e indirectos de su conducta dañosa.</b></p> <p><b>Si en la producción del daño concurre la culpa de la víctima, para la reparación del daño y su cuantificación se estará para cada una de las partes involucradas, conforme a su participación en la causación del daño.</b></p>	<p><i>Conforme a lo dispuesto por el artículo 2106 que establece que la responsabilidad proveniente de dolo es exigible en todas las obligaciones, se puede decir que se respondería ya no sólo por el valor patrimonial, sino también por el valor moral, cuando exista dolo del agente, distinto a lo que sucede con los daños culposos en donde siempre se responde sólo del valor patrimonial, pues se prescinde de la estimación subjetiva del sujeto sobre la cosa destruida. Es decir, cuando el sujeto causante de daños se haya propuesto como finalidad de su conducta dolosa la producción de esos daños, la responsabilidad es mayor y en consecuencia, no responde únicamente de los daños como</i></p>



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

		<p><i>consecuencia directa e inmediata, sino de aquellos que fueron consecuencia indirecta y mediata del hecho ilícito doloso.</i></p> <p><i>Para el caso del párrafo segundo, se precisa que si los daños sufridos por la víctima, pudieron ser evitados de alguna manera por ésta, si hubiera obrado con una diligencia ordinaria, podrían considerarse no imputables al agente, en virtud de no considerarse consecuencia directa e inmediata de su conducta, sino que éstos se derivan de la omisión culposa de la víctima. O sea, el nexo causal habido entre el hecho ilícito del agente y los daños sufridos (pudiendo ser evitables), se vio interrumpido por la conducta de la víctima, y en consecuencia que no le serán imputables al agente, o no del todo.</i></p>
--	--	---



## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de responsabilidad civil, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

ARTICULO 1830.- Son ilícitos los hechos y actos jurídicos que sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no hubiere culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

...

ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, debiendo considerarse también el pago de los perjuicios durante todo el tiempo que tome el restablecimiento de la situación antes del daño siempre que ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

...

...

...





LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARTÍCULO 1915 Bis. En los casos en que un sujeto obtenga un provecho a partir de la causación de daños en los bienes jurídicos de otro, quien obtuvo el provecho debe indemnizar de manera equitativa los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al sujeto perjudicado. El monto de la indemnización lo fijará el juez tomando en consideración la situación patrimonial del sujeto perjudicado y del agente dañoso, de los daños causados, el provecho obtenido y demás circunstancias del caso. Por provecho se entiende la salvaguarda y/o adquisición de un bien jurídico propio.

Procederá la repartición equitativa de los daños que se causen por virtud de los actos humanos involuntarios, entendiéndose por éstos aquellos actos en los que existe la voluntad del agente, pero la misma se encuentra afectada por causas no imputables a él y que el mismo no tenga el deber jurídico de afrontar, sea por incapacidad, por perturbación temporal de la consciencia o por falta de libertad.

Artículo 1915 Ter. En los casos en que proceda la reparación equitativa de los daños si existe un sujeto al que le sea imputable una responsabilidad civil subjetiva por los daños que se hubieren ocasionado, será este quien deberá reparar integralmente los daños causados a la víctima y solamente en el caso en que este sujeto responsable no tenga o no le alcancen los bienes con que responder, procederá la responsabilidad civil subsidiaria del sujeto al que la ley le imponga la reparación equitativa de los daños debiendo indemnizar equitativamente los daños causados a la víctima, sin perjuicio de su derecho de repetición por las cantidades efectivamente pagadas en contra del sujeto directamente responsable.

ARTICULO 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. No cesa esta responsabilidad aún si se demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar culpa o negligencia.

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en cinco años contados a partir del día en que se haya causado el daño.



I LEGISLATURA

## Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARTICULO 2106.- La responsabilidad procedente de dolo y de culpa grave son exigibles en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, a menos que se pruebe que el agente obró dolosamente en la producción de los daños, debiendo responder por los resultados mediatos e indirectos de su conducta dañosa.

Si en la producción del daño concurre la culpa de la víctima, para la reparación del daño y su cuantificación se estará para cada una de las partes involucradas, conforme a su participación en la causación del daño.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días de octubre de dos mil veinte.**

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:  
  
7C571B69D6ED455...

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA**